

UGEL, San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04243 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

24 AGO 2023

**VISTO;** el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 24 de agosto del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **EDWIN EDILSON FERNANDEZ AGUILERA**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón

de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.



- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



## ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 04, **corre el Memorando 0360-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER**, de fecha 08 de noviembre del año 2022, suscrito por el Abog. Néstor Ricardo Guerrero García, jefe de personal, que deriva actuados, para realizar implementación de proceso investigatorio disciplinario. Adjunta:

A fojas 02 a 03, corre la **Solicitud con registro de tramite documentario N° 7609**, suscrita por el Prof. Franklin Alain Chuquimango Paico, quien da a conocer conducta funcional del director de la I.E.P.S.M. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, el Sr. Edwin Fernández Aguilera, director de la I.E antes citada incumple su función específica de asistir puntualmente a su centro de labores conforme a la carga horaria que le compete, que es de cuarenta y ocho horas cronológicas.


A fojas 05 a 07, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 16 de diciembre del año 2022, suscrita por el director y profesores de la I.E N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, con la finalidad de esclarecer y fundamentar el documento presentado por el docente Franklin Alain Chuquimango Paico, respecto a conducta funcional del director, en el punto quinto de la sesión señala que el profesor Franklin ha presentado una conducta inadecuada durante el año 2022, en su trabajo pedagógico; ya que cuando lo ha monitoreado, lo ha encontrado sin sesiones aprendizaje, ni experiencia de aprendizaje en las áreas a su cargo, motivo por él ha sido notificado verbalmente y con memorándum por tres veces negándose a firmar la última vez, en el punto sexto los docentes niegan los cargos imputados al director y respaldan el trabajo administrativo que viene realizando.

A fojas 08 a 11, corre el **Memorial**, de fecha 18 de diciembre del año 2022, suscrita por los padres de familia y docente de la I.E. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, quienes señalan que respecto de la queja en UGEL San Ignacio en contra del director, desmienten lo señalado por el profesor; ya que indican que su horario es de 7:30 am a 1:30 pm y en horas de la tarde de 2:30 a 6:00 pm, y respaldan al director; ya que ha demostrado buen ejemplo como persona y un verdadero profesional.



## DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

## DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01 a 04, **corre el Memorando 0360-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER**, de fecha 08 de noviembre del año 2022, suscrito por el Abog. Néstor Ricardo Guerrero García, jefe de personal, que deriva actuados, para realizar implementación de proceso investigatorio disciplinario. Adjunta:

A fojas 02 a 03, corre la **Solicitud con registro de tramite documentario N° 7609**, suscrita por el Prof. Franklin Alain Chuquimango Paico, quien da a conocer conducta funcional del director de la I.E.P.S.M. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, el Sr. Edwin Fernández Aguilera, director de la I.E antes citada incumple su función específica de asistir puntualmente a su centro de labores conforme a la carga horaria que le compete, que es de cuarenta y ocho horas cronológicas.

A fojas 05 a 07, corre el **Acta Extraordinaria**, de fecha 16 de diciembre del año 2022, suscrita por el director y profesores de la I.E N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, con la finalidad de esclarecer y fundamentar el documento presentado por el docente Franklin Alain Chuquimango Paico, respecto a conducta funcional del director, en el punto quinto de la sesión señala que el profesor Franklin ha presentado una conducta inadecuada durante el año 2022, en su trabajo pedagógico; ya que cuando lo ha monitoreado, lo ha encontrado sin sesiones aprendizaje, ni experiencia de aprendizaje en las áreas a su cargo, motivo por el ha sido notificado verbalmente y con memorándum por tres veces negándose a firmar la última vez, en el punto sexto los docentes niegan los cargos imputados al director y respaldan el trabajo administrativo que viene realizando.

A fojas 08 a 11, corre el **Memorial**, de fecha 18 de diciembre del año 2022, suscrita por los padres de familia y docente de la I.E. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, quienes señalan que respecto de la queja en UGEL San Ignacio en contra del director, desmienten lo señalado por el profesor; ya que



indican que su horario es de 7:30 am a 1:30 pm y en horas de la tarde de 2:30 a 6:00 pm, y respaldan al director; ya que ha demostrado buen ejemplo como persona y un verdadero profesional.

### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:**

En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL- SAN IGNACIO, han logrado establecer que no existen indicios razonables para determinar que el profesor **EDWIN EDILSON FERNANDEZ AGULERA**, director de la Institución Educativa N° 17356 – Puerto San Ignacio - San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



De conformidad con el expediente materia de autos, se aprecia la **Solicitud con registro de tramite documentario N° 7609<sup>1</sup>**, donde dan a conocer conducta funcional del director de la I.E.P.S.M. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, el Sr. Edwin Fernández Aguilera, director de la I.E antes citada, quien incumple su función específica de asistir puntualmente a su centro de labores conforme a la carga horaria que le compete, que es de cuarenta y ocho horas cronológicas. Medio de prueba que da cuenta que por parte del director hay un incumplimiento de funciones; ya que no cumple con sus horas a las cuales ha sido designado en el centro educativo.

Aunado a ello, tenemos el **Acta Extraordinaria<sup>2</sup>**, que fue suscrita con la finalidad de esclarecer y fundamentar el documento presentado por el docente Franklin Alain Chuquimango Paico, respecto a conducta funcional del director, quien contradice lo señalado por el docente; ya que quienes son los

<sup>1</sup> Corre a fojas 02 a 03.

<sup>2</sup> Corre a fojas 05 a 07.

profesores de la I.E N° 16480 y señalan que *“niegan los cargos imputados al director y respaldan el trabajo administrativo que viene realizando”*, ello se corrobora con el **Memoria**<sup>3</sup>, suscrita por los padres de familia y docentes de la I.E. N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, quienes dan su apoyo al director y desmienten lo señalado por el profesor; ya que **indican que su horario es de 7:30 am a 1:30 pm y en horas de la tarde de 2:30 a 6:00 pm, y respaldan al director; ya que ha demostrado buen ejemplo como persona y un verdadero profesional.** Con estos medios de prueba contradicen la versión del docente; señalando que ha sido en represaría por haber sido notificado verbalmente y con memorándum por haber tenido el denunciante una conducta inadecuada durante el año 2022.

Que, la comisión de la falta, esto es el de realizar presunta ausencia injustificada a su centro de labores, en la Institución Educativa N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, no se podría subsumir como una norma jurídicamente vulnerada y consecuencia de ello, la comisión por acción de una falta administrativa tipificada en el art 48° primer párrafo de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, toda vez, que de conformidad con el principio de impulso de oficio en el presente proceso, el director de la Institución Educativa N° 17356 – Puerto San Ignacio – San Ignacio, presenta su descargo, respaldada de documentos que niegan los cargos los cuales se le imputan.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito no se han podido recabar pruebas en investigación preliminar, no se ha podido identificar a una presunta víctima a pesar de haber agotado recursos en el caso materia de autos.

### **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.**

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a

---

<sup>3</sup> Corre a fojas 08 a 11.



imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

### RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluyen que no existe mérito en la existencia de responsabilidad administrativa imputada al docente **EDWIN EDILSON FERNANDEZ AGULERA**, director de la Institución Educativa N° 17356 – Puerto San Ignacio - San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial*



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al docente **EDWIN EDILSON FERNANDEZ AGULERA**, director de la Institución Educativa N° 17356 – Puerto San Ignacio - San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial*

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de

Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** - ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
**Director de la Ugel San Ignacio**